

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO (0040) DE 2019 **21 ENE. 2019**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por SANDRA MILENA FLÓREZ MALDONADO identificada con C.C. N° 1.090.369.737, en condición de apoderada del señor JAIME ORMAZA ESTUPIÑAN con C.C. N° 88.197.309, en contra de la Resolución No. 0772 del 24 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcialmente de la Resolución No. 000785 del 28 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reconoce una cofinanciación para proyecto productivo" – Proyecto PDR-NOR-CHIT-02"

EL VICEPRESIDENTE DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades legales establecidas en el Decreto No. 1071 de 2015, Decreto Ley 2364 de 2015, Resolución No. 378 del 16 de noviembre de 2016 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 2365 del 2015, ordenó la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, estableciendo en el artículo 3 que el Instituto no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones, convenios y celebrar contratos necesarios para su liquidación.

Que mediante el Decreto Ley 2364 de 2015, se creó la Agencia de Desarrollo Rural, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural, y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

Que el artículo 37 del Decreto Ley 2364 de 2015 señala que todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER, en relación con los temas de desarrollo agropecuario y rural deben entenderse referidas a la Agencia de Desarrollo Rural.

Que para garantizar la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos que fueron transferidos y/o entregados por el extinto INCODER, la Agencia de Desarrollo Rural diseñó una ruta de intervención para atender en el menor tiempo posible la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos. Dicha ruta de intervención contempla el procedimiento operativo y técnico, que se requerirá para la verificación de los proyectos, realización de los comités de compras y ejecución de los planes operativos y de inversión de los mismos.

2. RESPECTO DEL PROYECTO PDR-NOR-CHIT-02

Que en el marco del convenio de Asociación No. 591 del 23 de agosto de 2012, suscrito entre el INCODER (hoy extinto) y la Corporación para el Desarrollo Participativo y Sostenible de los Pequeños

91

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por SANDRA MILENA FLÓREZ MALDONADO identificada con C.C. N° 1.090.369.737, en condición de apoderada del señor JAIME ORMAZA ESTUPIÑAN con C.C. N° 88.197.309, en contra de la Resolución No. 0772 del 24 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcialmente de la Resolución No. 000785 del 28 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reconoce una cofinanciación para proyecto productivo" – Proyecto PDR-NOR-CHIT-02"

Productores Rurales – Corporación PBA; Reglamento Operativo del 17 de octubre de 2012 y Resolución No. 2909 del 20 de diciembre de 2012 "Por la cual se adopta el Protocolo de desembolso y seguimiento a la cofinanciación"; mediante la Resolución No. 000785 del 28 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reconoce una cofinanciación para proyecto productivo" la Dirección Territorial Norte de Santander – otorgó una cofinanciación para la implementación del proyecto productivo identificado con el código **PDR-NOR-CHIT-02**, conformado por 71 familias campesinas propietarias de predios ubicados en el municipio de Chitagá (Norte de Santander), conforme se detalla en el artículo primero de la parte resolutive de dicho acto administrativo.

Que en virtud de las funciones previstas en la Resolución No. 378 del 16 de noviembre de 2016 la Vicepresidencia de Integración Productiva expidió la **Resolución No. 0772 del 24 de septiembre de 2018** declarando parcialmente la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 000785 del 28 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reconoció una cofinanciación para el proyecto productivo identificado con código PDR-NOR-CHIT-02, toda vez que no se ejecutaron los recursos que ascienden a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$74.453.980.00) M/CTE, según extracto expedido el 03 de septiembre de 2018 respecto de las siguientes personas:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
27.686.070	MARIA DEL CARMEN PABON GONZALEZ
27.784.441	ALICIA MOGOLLON DE ACEVEDO
88.197.309	JAIME ORMAZA ESTUPIÑAN
1.127.339.968	EDICSON JHOANNY FLOREZ ADARME
79.842.714	JUAN GABRIEL VERA QUINTERO
5.437.497	PASCUAL VILLAMIZAR PABON
27.580.534	MARIA OROCIA VILLAMIZAR DE SARMIENTO

3. RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Que mediante oficio radicado No. 20183504005381 del 15 de noviembre de 2018, remitido por la Unidad Técnica Territorial No. 4 mediante memorando No. 20183504005073 del 20 de noviembre de 2018, **SANDRA MILENA FLÓREZ MALDONADO** identificada con C.C. N° 1.090.369.737, en condición de apoderada del señor **JAIME ORMAZA ESTUPIÑAN** con C.C. N° 88.197.309, solicita sea revocada la Resolución No. 0772 del 24 de septiembre de 2018 y se disponga la entrega de los recursos de cofinanciación al citado señor, argumentando ostentar un derecho adquirido y que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad del programa.

Que al respecto, es importante reiterar que la Contraloría General de la República mediante oficio radicado No. 2016EE0046465, calendado 15 de abril de 2016, ofició al INCODER (hoy extinto) el presunto incumplimiento en los requisitos de algunos beneficiarios para acceder a la cofinanciación otorgada mediante la Resolución No. 000785 del 28 de diciembre de 2012, "Por medio de la cual se reconoce una cofinanciación para proyecto productivo" PDR-NOR-CHIT-02.

Que igualmente solicitó al Gerente Liquidador del INCODER, efectuar las diligencias necesarias para recuperar los dineros que se encontraban en la cuenta controlada No. 3-5101-000641-6, con ocasión del incumplimiento de los requisitos por algunos beneficiarios del proyecto PDR-NOR-CHIT-02, quien mediante oficio radicado No. 20161135276 calendado 17 de junio de 2016, traslado al Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, el requerimiento de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 2365 del 2015, decretó la supresión y liquidación del Incoder, por lo cual dicha entidad a partir del 07/12/2015 no tuvo dentro de sus facultades la ejecución de nuevos procesos misionales y sólo podía ejecutar actos tendientes a su liquidación.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por SANDRA MILENA FLÓREZ MALDONADO identificada con C.C. N° 1.090.369.737, en condición de apoderada del señor JAIME ORMAZA ESTUPIÑAN con C.C. N° 88.197.309, en contra de la Resolución No. 0772 del 24 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcialmente de la Resolución No. 000785 del 28 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reconoce una cofinanciación para proyecto productivo" – Proyecto PDR-NOR-CHIT-02"

Que con ocasión de la transferencia de los proyectos pendientes por ejecutar, la Vicepresidencia de Integración Productiva solicitó lineamientos a la Oficina Asesora Jurídica de la ADR mediante memorando No. 20173000173 el cual fue resuelto mediante memorando No. 20173000581, que en la parte pertinente concluyó: "... para seguir adelante con el proyecto es necesario que se haga una revisión por parte del área técnica de la Agencia para determinar si estos beneficiarios están o no en los supuestos que indica la Gerencia Departamental Norte de Santander de la Contraloría General de la República, respecto al incumplimiento de la calidad de beneficiarios y del desembolso de los recursos, según los requisitos aplicables al caso como ya se indicó".

Que dentro del proceso de formulación, evaluación, calificación y adjudicación del proyecto, debían acreditar la propiedad de los predios, la vocación de los mismos, sin embargo en la verificación que realizó la Contraloría General de la República, con ocasión de la denuncia 2015-82406-80544-D – hallazgo No. 001, evidenció que algunos predios no cumplían con la vocación productiva o los beneficiarios enajenaron el predio o no tenían la propiedad plena sobre el mismo.

Que de acuerdo al pronunciamiento de la Contraloría General de la República, la Vicepresidencia de Integración Productiva consultó ante el aplicativo Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro los folios de matrícula, donde se evidencia:

IDENTIFICACIÓN	BENEFICIARIOS	FMI	OBSERVACIÓN
27.686.070	MARIA DEL CARMEN PABON GONZALEZ	272-46399	Enajeno el predio el 10/08/12 al señor Sergio Pabón, identificado con la C. C. No. 88158159
27.784.441	ALICIA MOGOLLON DE ACEVEDO	272-36121	Actividad no agrícola
88.164.088	GUILLERMO SOLANO CAPACHO	272-43603	El predio no presenta limitación para actividad agrícola
88.197.309	JAIME ORMAZA ESTUPIÑAN	272-30479	Actividad no agrícola
1.127.339.968	EDICSON JHOANNY FLOREZ ADARME	272-37797	Actividad no agrícola
79.842.714	JUAN GABRIEL VERA QUINTERO	272-39974	Actividad no agrícola
5.437.497	PASCUAL VILLAMIZAR PABON	272-16205	Constitución de usufructo

Que igualmente la Contraloría señaló que habían fallecido dos (2) beneficiarias que responden a los nombres de AUDELINA VILLAMIZAR DE SOLANO, identificada con la C. C. No. 27.686.533 y AMIRA MOGOLLÓN MOGOLLÓN, identificada con la C. C. No. 27.687.049, sin que hasta esa fecha hubiesen adelantado el proceso de sucesión para otorgar el reconocimiento de la cofinanciación a los herederos; procesos que se adelantaron mediante las escrituras públicas Nos. 722 del 20 de agosto de 2014 y 1364 del 26 de diciembre de 2014, en su orden, razón por la cual se realizó comité de compras para hacer entrega de los bienes e insumos el 17 de enero de 2018 a los representantes designados por los herederos.

Que mediante oficio suscrito por el representante de los beneficiarios señor Pedro Escipión Sandoval Cáceres, informa que la beneficiaria señora MARIA OROCIA VILLAMIZAR DE SARMIENTO, identificada con la C. C. No. 27.580.534, vendió el predio; consultado el el VUR, el FMI No. 272-54774 no registra, razones por las cuales se reintegra el recurso a la Dirección del Tesoro Nacional.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por SANDRA MILENA FLÓREZ MALDONADO identificada con C.C. N° 1.090.369.737, en condición de apoderada del señor JAIME ORMAZA ESTUPIÑAN con C.C. N° 88.197.309, en contra de la Resolución No. 0772 del 24 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcialmente de la Resolución No. 000785 del 28 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reconoce una cofinanciación para proyecto productivo" – Proyecto PDR-NOR-CHIT-02"

Que frente a la consulta del FMI No. 272-43603 – Predio de propiedad del señor GUILLERMO SOLANO CAPACHO, identificado con la C.C. No. 88.164.088, no registra limitación para actividad agrícola, tal como lo había afirmado la Contraloría, frente a esta situación se procedió a solicitar un certificado del uso del suelo, el cual allegaron calendado catorce (14) de agosto de 2018, donde como actividad recomendada, establece: "AGROPECUARIA", razón por la cual se procedió a reconocer la cofinanciación correspondiente según acta del comité de compras de fecha 3 de septiembre de 2018.

Que por consiguiente, se hizo necesario realizar la devolución de los recursos de la cofinanciación de la cuenta bancaria (controlada) No. 3-5101-000641-6 del Banco Agrario de Colombia, otorgados por el extinto INCODER, que corresponden a la partida sin ejecución de los beneficiarios MARÍA DEL CARMEN PABÓN GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 27.686.070, ALICIA MOGOLLÓN DE ACEVEDO, identificada con la C. C. No. 27.784.441, JAIME ORMAZA ESTUPIÑÁN, identificado con la C.C. No. 88.197.309, EDICSON JHOANNY FLÓREZ ADARME, identificado con la C.C. No. 1.127.339.968, JUAN GABRIEL VERA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 79.842.714, PASCUAL VILLAMIZAR PABÓN, identificado con la C.C. No. 5.437.497 y MARÍA OROCIA VILLAMIZAR DE SARMIENTO, identificada con la C.C. No. 27.580.534, en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$74.453.980.00) M/CTE y los intereses generados hasta la fecha de su traslado a la cuenta del Tesoro Público No. 610-11573 – Banco de la República – Reintegros Gastos de Inversión, o a la cuenta corriente DTN Fondos Comunes No. 050000249 – Banco Popular, Código rentístico No. 171300- Código de Portafolio - ADR 482.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Contraloría General de la República mediante oficio radicado No. 2016EE0046465, calendado 15 de abril de 2016, se hicieron devoluciones según Resolución No. 430 del 13 de junio de 2018, con ocasión de la presentación de las respectivas renunciaciones los beneficiarios en virtud de las observaciones realizadas por el ente de control; y mediante resolución No. 0431 del 13 de junio de 2018, una vez se demostró que enajenó el predio el señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 13.346.523.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia".

Que sobre el particular, el numeral 2 del precitado artículo establece: "**Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**", lo cual conlleva a concluir que los beneficiarios no pueden acceder a dicha cofinanciación toda vez que no se cumplieron los requisitos establecidos en la normatividad que regulaba el proceso de cofinanciación para la época - *Convenio de Asociación No. 591 del 23 de agosto de 2012, suscrito entre el INCODER (hoy extinto) y la Corporación para el Desarrollo Participativo y Sostenible de los Pequeños Productores Rurales – Corporación PBA; Reglamento Operativo del 17 de octubre de 2012 y Resolución No. 2909 del 20 de diciembre de 2012 "Por la cual se adopta el Protocolo de desembolso y seguimiento a la cofinanciación"*.

Que sobre el particular, el numeral 3, establece: "*Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos*"; frente a esto el INCODER

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por SANDRA MILENA FLÓREZ MALDONADO identificada con C.C. N° 1.090.369.737, en condición de apoderada del señor JAIME ORMAZA ESTUPIÑAN con C.C. N° 88.197.309, en contra de la Resolución No. 0772 del 24 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcialmente de la Resolución No. 000785 del 28 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reconoce una cofinanciación para proyecto productivo" – Proyecto PDR-NOR-CHIT-02"

(hoy extinto) y actualmente la Agencia de Desarrollo Rural, no pudieron concretar la implementación de los proyectos por el incumplimiento total de los requisitos establecidos y transcurridos cinco años desde la notificación del acto administrativo Resolución No. 785 del 28 de diciembre de 2012, notificada el 28 de diciembre de 2012.

Que respecto de lo argumentado en relación con presuntos derechos adquiridos, es necesario señalar que le corresponde a la Agencia de Desarrollo Rural velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico, razón por la cual es procedente la decisión adoptada en la Resolución No. 0772 del 24 de septiembre de 2018, dado que "(...) si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular" (Sentencia T-338 de 2010).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 0772 del 24 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a SANDRA MILENA FLÓREZ MALDONADO identificada con C.C. N° 1.090.369.737, en condición de apoderada del señor JAIME ORMAZA ESTUPIÑAN con C.C. N° 88.197.309, en la Calle 6 No. 7 - 107 barrio Centro de Pamplona (Santander), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución al Director de la Unidad Técnica Territorial No. 4 -Norte de Santander - Santander, para que proceda a realizar los trámites administrativos de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Conceder en subsidio el Recurso de Apelación y dar traslado del expediente correspondiente a la Presidencia de la Agencia de Desarrollo Rural para los fines pertinentes

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO
Vicepresidente de Integración Productiva

5 1 ENE. 2019

0400

S

H L